

65854-23

Resolución de Alcaldía N° 384-2023-A-MPC

Cajamarca, 16 de octubre de 2023.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

VISTO.

El Expediente Administrativo N° 2023065859, de fecha 28 de agosto de 2023, mediante el cual se solicita el procedimiento no contencioso de la separación convencional y divorcio ulterior de los cónyuges **CALIXTO DIAZ SILVA Y JESÚS MARINA MORALES VALDERRAMA**; el Acta de Audiencia Única de Separación Convencional, de fecha 28 de setiembre de 2023; el Informe Legal N° 228-2023-VAHR/OGAJ-MPC, de fecha 06 de octubre de 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, señalan que los órganos de gobierno local son las Municipalidades Provinciales y Distritales, las cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, autonomía que debe de ser ejercida con sujeción al ordenamiento jurídico imperante.

Por su parte, el artículo 9° de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. *Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes.* 9.2. *Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad.* 9.3. *Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias.*

Que, los Gobiernos Locales son entidades básicas de la organización territorial del Estado y conforme a lo prescrito en el Art. IV del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, los Gobiernos locales representan a los pobladores, promueven la adecuada prestación de servicios públicos locales, y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción.

Que, mediante Ley N° 29227, y su Reglamento aprobado por el D.S. N° 009-2008-JUS, se regula el Procedimiento No Contencioso de Separación Convencional y Divorcio Ulterior, otorgando a las Municipalidades facultades para llevar a cabo el procedimiento señalado, esta Municipalidad es autorizada mediante Resolución Directoral N° 207-2009-JUS/DNJ, de fecha 27 de abril del año 2009, y Certificado de Acreditación N° 102 expedido por la Dirección Nacional de Justicia del Ministerio de Justicia. Asimismo, con la Resolución Directoral 156-2019-JUS/DGJLR, de fecha 16 de julio del 2019, se renueva la competencia a la Municipalidad Provincial de Cajamarca, para llevar a cabo el Procedimiento No Contencioso de Separación Convencional y Divorcio Ulterior.

Que, respecto a la competencia, los alcaldes competentes para conocer, llevar a cabo y resolver procedimientos no contenciosos de Separación Convencional y Divorcio Ulterior, son los de la jurisdicción del último domicilio conyugal o donde se celebró el matrimonio.

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

Consecuentemente en el presente caso la competencia del alcalde provincial para conocer, llevar a cabo y resolver, se encuentra debidamente motivada, toda vez que los cónyuges han declarado como último domicilio conyugal el que se encuentra ubicado en **Jirón Prolongación Progreso N° 478** - Cajamarca.



Firmado digitalmente por RAMIREZ
GAMARRA Reber Joaquin FAU
20143623042 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 16.10.2023 08:56:23 -05:00

Que, el artículo 4° de la Ley N° 29227 "Ley que regula el Procedimiento No Contencioso de la Separación Convencional y Divorcio Ulterior en las Municipalidades y Notarías", establece los requisitos que deben cumplir los cónyuges para solicitar la Separación Convencional, los cuales son: **"a) No tener hijos menores de edad o mayores con incapacidad, o de tenerlos, contar con sentencia judicial firme o acta de conciliación emitida conforme a ley, respecto de los regímenes del ejercicio de la patria potestad, alimentos, pensión y de visitas de los hijos menores de edad y/o hijos mayores con incapacidad; y b) Carecer de bienes sujetos al régimen de sociedad de gananciales, o si los hubiera, contar con la Escritura Pública inscrita en los Registros Públicos, de sustitución o liquidación del régimen patrimonial"**.



Firmado digitalmente por RAMIREZ
GAMARRA Reber Joaquin FAU
20143623042 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 16.10.2023 08:55:30 -05:00

Que, el artículo 5° de la norma en comento establece **"La solicitud de separación convencional y divorcio ulterior se presenta por escrito, señalando nombre, documentos de identidad y el último domicilio conyugal, con la firma y huella digital de cada uno de los cónyuges. El contenido de la solicitud expresa de manera indubitable la decisión de separarse"**, así tenemos que en el presente caso se acompaña a la solicitud los siguientes documentos: **a) Copias simples y legibles de los documentos de identidad de ambos cónyuges; b) Acta o copia certificada de la Partida de Nacimiento de ambos cónyuges, expedida dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud; c) Declaración jurada de no tener hijos menores de edad o mayores con incapacidad; d) Acta o copia certificada de la Partida de Matrimonio realizado el 27 de enero de 1989, en la Municipalidad Distrital de Utcuyacu, provincia de Santa Cruz, departamento de Cajamarca, expedida dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud; e) Declaración jurada, con firma e impresión de la huella digital de cada uno de los cónyuges, de carecer de bienes sujetos al régimen de sociedad de gananciales; f) Declaración Jurada del último domicilio conyugal y; g) Recibo N° 56550, que acredita el pago de la tasa a que se refiere la Disposición Complementaria Única de la Ley.**



Firmado digitalmente por REBAZA
APOS Freudy Larry FAU
43623042 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 11.10.2023 11:43:31 -05:00

Que, en referencia a lo descrito en el párrafo anterior tenemos que en el presente caso, mediante Informe N° 936-2023-MPC/GDSyH- SGPVYRC de fecha 31 de agosto de 2023, la Subgerencia de Participación Vecinal y Registro Civil de la Gerencia de Desarrollo Social y Humano, concluye que al haberse verificado en la solicitud presentada por los cónyuges **CALIXTO DIAZ SILVA Y JESÚS MARINA MORALES VALDERRAMA, esta ha dado cumplimiento de los requisitos exigidos y condiciones requeridas la Ley N° 29727 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2008-JUS.** Asimismo, mediante Informe N° 388-2023-OGAJ-MPC de fecha 04 de setiembre del 2023, la Oficina General de Asesoría Jurídica refiere que, del análisis efectuado, este cumple con los requisitos establecidos por el marco legal de la Ley N° 29227, **procediendo a dar visto bueno a fin de seguir con los trámites que ameritan.**

Que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 10° del Reglamento (D.S. 009-2008-JUS), se ha procedido a la verificación de los requisitos, estando ellos conforme a ley, y teniendo además que, mediante Audiencia Única llevada a cabo el día 28 de setiembre del 2023, los cónyuges han ratificado en su voluntad de separación, se tiene que, es atendible la solicitud de separación convencional, y en consecuencia se debe declarar legalmente separados a los cónyuges: Calixto Díaz Silva y Jesús Marina Morales Valderrama, suspendiéndose los deberes relativos al lecho y habitación, quedando subsistente el vínculo matrimonial.

Que, mediante Informe Legal N° 228-2023-VAHR/OGAJ-MPC, de fecha 06 de octubre de 2023, el Abog. Víctor Alberto Huamán Rojas, Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, OPINA: que es atendible la solicitud de Separación Convencional y, en consecuencia, se debe **DECLARAR LEGALMENTE SEPARADOS** a los cónyuges **CALIXTO DIAZ SILVA Y JESÚS MARINA MORALES VALDERRAMA**, **suspendiéndose los deberes relativos al lecho y habitación, quedando subsistente el vínculo matrimonial.**

Que, estando a lo dispuesto por el Artículo 20°, numeral 6) de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – FUNDADA LA SOLICITUD DE SEPARACIÓN CONVENCIONAL y, en consecuencia, se debe **DECLARAR LEGALMENTE SEPARADOS** a los cónyuges **CALIXTO DIAZ SILVA Y JESÚS MARINA MORALES VALDERRAMA**, **suspendiéndose los deberes relativos al lecho y habitación, quedando subsistente el vínculo matrimonial**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo. – ENCARGAR a la Subgerencia de Participación Vecinal y Registro Civil, de la Gerencia de Desarrollo Social y Humano, la notificación a las partes con la presente resolución.

Artículo Tercero. – REMITIR todos los actuados a la Subgerencia de Participación Vecinal y Registro Civil, de la Gerencia de Desarrollo Social y Humano, para los fines de ley pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Firmado digitalmente por RAMIREZ
GAMARRA Reber Joaquín FAU
20143623042 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16.10.2023 08:57:01 -05:00

CC.

- Alcaldía.
- Oficina General de Asesoría Jurídica.
- Gerencia de Desarrollo Social y Humano.
- Sub Gerencia de Participación Vecinal y Registro Civil.
- Oficina de Tecnologías de la Información.
- Interesados.
- Archivo.